

ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 2. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de parcelación del suelo y de primera utilización de los edificios, así como la modificación del uso de los mismos, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de ordenación Urbana de este Municipio.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o promotores de los inmuebles objeto de su primera ocupación o modificación de su uso, o de los terrenos donde se realicen las parcelaciones urbanísticas.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los liquidadores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) La superficie de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios o de la modificación del uso de los mismos.
- c) La superficie comprendida dentro del ámbito del proyecto, cuando se trate de parcelaciones urbanas, o de su modificación.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

6.1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

6.1.1.- CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA

a) Por la concesión de licencias de construcción de proyectos de nueva planta:

- El 0,20 por 100 del presupuesto del proyecto, si se trata de edificación destinada únicamente a uso residencial emplazada en suelo no clasificado como residencial turístico.

- El 0,50 por 100 del presupuesto del proyecto, si se trata de edificación destinada a vivienda familiar que admita el uso comercial y está emplazada en suelo no clasificado como residencial turístico.

- El 1,20 por 100 del presupuesto del proyecto, si se trata de edificación emplazada en suelo residencial turístico y destinada únicamente a vivienda residencial permanente de su promotor.

- El 2,50 por 100 del presupuesto del proyecto, si se trata de edificaciones emplazadas en suelo clasificado por El Plan General como residencial Turístico.

b) Por la concesión de licencias de primera ocupación, 9.000 pesetas por cada 200 m² de edificación, si esta se emplaza en suelo considerado por el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio como suelo residencial-turístico; en el resto del, suelo, la tarifa a aplicar será de 3.000 pesetas por cada 200 m² o fracción de edificación.

c) Por concesión de licencias de modificación de usos, 4.000 pesetas por cada 200 m² de edificación, si es en suelo residencial-turístico, reduciéndose a la mitad la cuota en caso contrario, esto es, 2.000 pesetas.

6.1.2.- RECONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE EDIFICIOS

a) Por cada licencia para reforma, reparaciones construcción o reconstrucción de elementos que afecten a la disposición exterior de los edificios, se abonará 200 pesetas por m² de superficie o construcción.

b) Por cada licencia de reforma, reparaciones, sustituciones de elementos, construcción o reconstrucción de elementos edificatorios, sean o no estructurales, que afecten a la disposición interior de los edificios, se abonará la cantidad de 150 pesetas por m² de superficie o construcción.

6.1.3.- OBRAS MENORES

a) Por la concesión de cerramientos, vallas o cercados, se abonará la cantidad de 150 pesetas por cada metro lineal o fracción, se ejecuten las licencias en terrenos clasificados como rústicos o en terrenos clasificados como urbanos.

b) Por concesión de licencias para movimientos de tierras, interesadas independientemente del proyecto de edificación, se abonará la cantidad de 100 pesetas por m³ de tierra movida.

6.1.4.- PARCELACIONES URBANAS

a) Por cada licencia de parcelación, se abonará la cantidad de 8 pesetas por cada m² superficie comprendida dentro del ámbito del proyecto.

b) Por la concesión de licencias de modificación de proyectos de parcelación, se abonará la cantidad de 5 pesetas por cada m² de superficie afectada por la modificación.

6.2.- En el caso desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

8.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta; en caso contrario, las tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal.

8.2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística a que se refiere esta Ordenanza, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General de esta Corporación, acompañando certificado final de la dirección de la obra o proyecto técnico, ambos visados por el Colegio Oficial correspondiente, según se trate de licencias de primera ocupación o de parcelación.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

La liquidación se practicará una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponde y se notificará al interesado junto con el acuerdo de concesión.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de marzo de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia anexo nº 20 de fecha 15 de febrero de 1993.

Pájara, a 27 de mayo de 2002.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo